VARIOS CT-VT/A-63-2026

INSTANCIAS REQUERIDAS:

- DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

- DIRECCIÓN GENERAL DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión del **quince de octubre de dos mil veintiséis**.

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud de información. El tres de septiembre de dos mil veintiséis, se recibió por correo electrónico la solicitud de información, la cual fue registrada en esa misma fecha en la Plataforma Nacional de Transparencia bajo el folio **1550030526002335**, en la que se requirió:

> "[…]
> 1.. Quiero saber si la servidora pública […] ha tenido alguna incapacidad médica en el período comprendido entre el mes de julio y agosto del 2026.
> 2. Si tuvo algún evento quiero saber si suscitó la intervención de gastos médicos mayores.
> 3. ¿¿Hubo alguna partida presupuestal para el apoyo de dicho padecimiento y quien la firmó y/o autorizó?
> 4. ¿si la incapacidad está relacionada con algún padecimiento de cirugía estética.
> 5. ¿Hubo redistribución de funciones por la ausencia de […]? d) Desconozco qué área puede solicitar dicha información
> e) La modalidad en la que prefiero se otorgue el acceso a la información, es de manera electrónica" [sic]

0FkMaIUaNDJYhQhahi8Wy+7SREE5FObT1PZB1DayezA=

2610-10696

II. Acuerdo de apertura de expediente y requerimiento de información. Por acuerdo de tres de septiembre de dos mil veintiséis, el Subdirector General de Acceso a la Información, adscrito a la Unidad de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Unidad de Transparencia), determinó procedente la solicitud y ordenó abrir el expediente electrónico **UT/A/0595/2026**.

Asimismo, por oficio **SCJN/UT/SGAI-2214-2026** de cuatro de septiembre de dos mil veintiséis, la Unidad de Transparencia ordenó requerir a la **Dirección General de Recursos Humanos** de la Unidad de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (**DGRH**) para que se pronunciara sobre la existencia de la información solicitada y, en su caso, su clasificación, modalidades disponibles y costos de su reproducción.

III. Informe de la DGRH. Por oficio UASCJN/DGRH/SGARH/DRL-2645-2026 de ocho de septiembre de dos mil veintiséis, la dirección mencionada informó:

> "[…]
> En este sentido, para informar lo relativo al numeral 1 que refiere lo siguiente: *'1.. Quiero saber si la servidora pública […] ha tenido alguna incapacidad médica en el período comprendido entre el mes de julio y agosto del 2026.'* (sic), se hace del conocimiento de la Unidad de Transparencia que, de una búsqueda exhaustiva y razonable en las bases de datos y registros con los que cuenta la Dirección General de Recursos Humanos, durante el periodo solicitado no se ubicó ninguna licencia médica a nombre de la persona objeto de requerimiento.
>
> La búsqueda señalada obedece a la resolución **CT-CUM/A-59-2023** emitida por el Comité de Transparencia en su Décima Tercera sesión ordinaria del tres de julio de dos mil veinticuatro.
>
> Para atender los planteamientos 2 y 4, consistes en: *'2. Si tuvo algún evento quiero saber si suscitó la intervención de gastos médicos mayores.'* (sic) y *'4. ¿si la incapacidad está relacionada con algún padecimiento de cirugía estética.'* (sic), se informa a la Unidad de Transparencia que, esta Dirección General de Recursos Humanos estima que cualquier tipo de pronunciamiento, sea en sentido afirmativo o negativo, en torno a la existencia de la información, es susceptible de ser clasificado como confidencial al tratarse de datos personales, incluso, de carácter sensibles, en tanto que, a partir de dicho pronunciamiento, es posible establecer un vínculo entre un hecho íntimo como es el caso de aspectos físicos o de salud de una persona física identificada o identificable.
>
> Por lo anterior, pronunciarse sobre lo solicitado, conlleva inevitablemente la posibilidad de identificar plenamente a determinadas personas físicas de manera directa o indirecta, a partir de circunstancias espaciales, temporales u otros elementos que abonen a la determinación de su identidad, esto, en el contexto de la presunta existencia de alguna condición física o de salud; lo anterior, en términos

0FkMaIUaNDJYhQhahi8Wy+7SREE5FObT1PZB1DayezA=

2610-10696

de los artículos 115 de la Ley General y 3 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (se inserta vínculo electrónico para consulta y en adelante Ley General de Protección), que dispone que son considerados datos personales, cualquier información concerniente a una persona identificada o identificable y que, además, son sensibles aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para ésta; por ejemplo, el estado de salud presente o futuro, entre otros aspectos.

Finalmente, para atender las preguntas de los numerales 3 y 5, referentes en saber: *'3. ¿¿Hubo alguna partida presupuestal para el apoyo de dicho padecimiento y quien la firmó y/o autorizó?'* (sic) y *'5. ¿Hubo redistribución de funciones por la ausencia de […]? d) Desconozco qué área puede solicitar dicha información e) La modalidad en la que prefiero se otorgue el acceso a la información, es de manera electrónica.'* (sic), se hace del conocimiento de la Unidad de Transparencia que, en términos del artículo 30 del ROMA, lo solicitado no forma parte de las atribuciones de la Dirección General de Recursos Humanos, por lo que no es competente para atenderlas.
[…]". [sic]

IV. Acuerdo de ampliación de gestiones y requerimiento de información. Por acuerdo de dieciocho de septiembre de dos mil veintiséis, atendiendo a la respuesta formulada por la DGRH, la Unidad de Transparencia ordenó girar el oficio SCJN/UT/SGAI-2290-2026 a la persona titular de la Dirección General de Infraestructura Física de la Unidad de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (**DGIF**), para se pronunciará sobre los requerido en punto 5 de la solicitud.

V. Informe de la DGIF. Por oficio DGIF-724-2026 de veintitrés de septiembre de dos mil veintiséis, el área referida informó:

"[…]
Sobre el particular, se informa que la Dirección General de Infraestructura Física (en adelante DGIF) resulta parcialmente competente para atender la solicitud de referencia, sólo en lo relativo a '5. ¿Hubo redistribución de funciones por la ausencia de […]? (…)'; lo anterior, toda vez que la persona servidora pública que alude la solicitud que nos ocupa, se encuentra adscrita a esta DGIF.

Ahora bien, con fundamento en el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (de la que se inserta vínculo electrónico para consulta y en adelante LGTAIP), se hace de su conocimiento que la DGIF realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos y documentos con los que cuenta sin que se localizara información alguna que atienda el requerimiento formulado por la persona solicitante; en consecuencia, resulta aplicable el segundo párrafo del artículo 141 de la LGTAIP, en lo relativo a que, en aquellos casos en que no se advierta obligación o competencia alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a las disposiciones jurídicas aplicables a la materia de la solicitud, además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que esta debe obrar en sus archivos, o bien, se cuente con atribuciones,

0FkMaIUaNDJYhQhahi8Wy+7SREE5FObT1PZB1DayezA=

2610-10696

pero no se ha generado la información no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la misma. […]". [sic]

VI. Ampliación del plazo de respuesta en el procedimiento. En sesión ordinaria de uno de octubre de dos mil veintiséis el Comité de Transparencia autorizó ampliar el plazo ordinario de respuesta de la presente solicitud.

VII. Remisión del expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Mediante oficio electrónico SCJN/UT/SGAI-2497-2026, enviado el seis de octubre de dos mil veintiséis, el Subdirector General de Acceso a la Información adscrito a la Unidad de Transparencia remitió el expediente electrónico UT/A/0595/2026 a la cuenta electrónica institucional de la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le asignara el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

VIII. Acuerdo de turno. Por acuerdo de siete de octubre de dos mil veintiséis la Presidenta del Comité de Transparencia integró y registró el expediente **CT-VT/A-63-2026**; asimismo, ordenó su remisión a la Directora General de Asuntos Jurídicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano colegiado, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de los artículos 40, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), 17, fracción II y 22, fracción XX, del Acuerdo General Normativo Número 1/2026 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintisiete de mayo de dos mil veintiséis, que establece disposiciones en materias de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales en la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Acuerdo General Normativo Número 1/2026).

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Este Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente

0FkMaIUaNDJYhQhahi8Wy+7SREE5FObT1PZB1DayezA=

2610-10696

asunto, en términos de los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Política), 4 y 40, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia, así como 16, 17, fracciones I y II, y 53 del Acuerdo General Normativo Número 1/2026.

SEGUNDO. Análisis. En la solicitud de información se requirió de una persona servidora pública adscrita a la Dirección General de Infraestructura Física (**DGIF**), lo siguiente:

1. Incapacidad médica otorgada durante el período comprendido entre el mes de julio y agosto del 2026.

2. En caso de algún evento, saber si se suscitó la intervención de gastos médicos mayores.

3. Partida presupuestal para el apoyo de dicho padecimiento, quién la firmó y/o autorizó.

4. Si la incapacidad está relacionada con algún padecimiento de cirugía estética.

5. Saber si hubo redistribución de funciones por la ausencia de labores de la persona servidora pública en comento.

Al respecto, la Unidad de Transparencia requirió a la **DGRH** y a la **DGIF** para que se pronunciaran sobre lo solicitado, así que, el análisis de dichos pronunciamientos se realizará en los siguientes apartados.

1. Inexistencia de la información.

Del **punto 1** de la solicitud, se advierte que la **DGRH** informó que, de una búsqueda exhaustiva y razonable en sus bases de datos y registros, durante el período solicitado, no ubicó ninguna licencia médica a nombre de la persona objeto de requerimiento, por tanto, señaló que la información es inexistente, en términos del artículo 141, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia.

0FkMaIUaNDJYhQhahi8Wy+7SREE5FObT1PZB1DayezA=

2610-10696

De igual manera, la **DGIF** al pronunciarse sobre el **punto 5** de la solicitud, indicó que, de una búsqueda exhaustiva y razonable en sus bases de datos y registros, no localizó información alguna con la que pudiera atender el requerimiento formulado por la persona solicitante, por tanto, señaló que la información es inexistente, en términos del artículo 141, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia.

Ahora bien, para realizar el análisis de la inexistencia de información anunciada por dichas áreas, este Comité tiene presente que, en el esquema de nuestro sistema constitucional el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6o, apartado A[1], de la Constitución Política, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

Por ello, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a los entes públicos a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción IX y 4[2] de la Ley General de Transparencia.

[1] **Artículo 6o.** […]
A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.
[…]

[2] **Artículo 3**. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:
[…]
IX. Documento: Expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas y, en general, cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas y demás integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, ni el medio en el que se encuentren, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;
[…]

0FkMaIUaNDJYhQhahi8Wy+7SREE5FObT1PZB1DayezA=

2610-10696

En este caso, se tiene que la **DGRH** es el área encargada de dirigir y operar los mecanismos de administración aprobados en materia de remuneraciones, sistemas de pago de sueldos y prestaciones, reclutamiento y selección de personal, así como dar seguimiento y control a los movimientos ocupacionales e incidencias del personal, además de operar los mecanismos de nombramientos, contratación y ocupación de plazas, en términos del artículo 30 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (ROMA)[3] y, la **DGIF**, es el área responsable de la administración de sus recursos humanos asignados de conformidad con el artículo 8, fracción I[4] del ROMA.

En ese sentido, al ser la **DGRH** y la **DGIF**, las áreas competentes para pronunciarse sobre lo requerido en los **puntos 1** (**DGRH**) y **5** (**DGIF**) de la solicitud y al referir que de la búsqueda realizada en sus archivos no localizaron la información solicitada, en consecuencia, con fundamento en los artículos 40, fracción II, de la Ley General de Transparencia y 17, fracción II, del Acuerdo General Normativo Número 1/2026, este órgano colegiado confirma la inexistencia de la información solicitada.

De ahí, que no se actualicen los supuestos previstos en las fracciones I y III del artículo 140[5] de la Ley General de Transparencia, conforme a las cuales deban dictarse otras medidas para localizar la información, o bien, que se motiven las razones por las cuales no se cuenta con la información, dado que, conforme a lo

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.
Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, las leyes de las entidades federativas y en las disposiciones jurídicas aplicables dentro de sus respectivas competencias.
La información podrá ser clasificada como reservada temporalmente por razones de interés público o seguridad nacional conforme a los términos establecidos por esta Ley.

[3] Disposición normativa aplicable aún para las facultades y competencias de la DGRH, en términos del Transitorio Sexto del ROSCJN.

[4] Disposición normativa aplicable aún para las facultades y competencias de la DGIF, en términos del Transitorio Sexto del ROSCJN.

[5] **Artículo 140.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:
I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
III. Ordenará, a través de la Unidad de Transparencia, se exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no cuenta con la información, lo cual notificará a la persona solicitante, y
[…]

0FkMaIUaNDJYhQhahi8Wy+7SREE5FObT1PZB1DayezA=

2610-10696

expuesto en el presente apartado, resulta materialmente imposible contar con la información requerida.

No pasa desapercibido que, para el **punto 3** de la solicitud, la **DGRH** manifiesta su incompetencia para pronunciarse sobre dicho aspecto; sin embargo, de la lectura a ese punto, en el que se requirió "3. ¿Hubo alguna partida presupuestal para el apoyo de dicho padecimiento, quién la firmó y/o autorizó?", se advierte que la persona solicitante asume la existencia de una partida presupuestal para atender padecimientos médicos particulares.

Al respecto, este Comité al actuar con plenitud de jurisdicción, estima que se actualiza la inexistencia de la información, ya que del Manual que regula las remuneraciones de las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Federación para el ejercicio fiscal dos mil veintiséis[6], del Clasificador por Objeto del Gasto del Poder Judicial de la Federación[7] y el Estado del Ejercicio del Presupuesto[8], solo se observa, en términos genéricos, las prestaciones de las personas servidoras públicas de este Alto Tribunal y los recursos públicos destinados para los servicios médicos; en ese sentido, la **DGRH**, no tiene la obligación de contar con un documento específico que concentre la información señalada y, mucho menos, que conlleve la obligación de procesar la información para generar un documento *ad hoc* con el que atienda esa solicitud, por tanto, **se declara la inexistencia de la información de lo requerido en el punto 3 de la solitud.** Aunado al hecho que la **DGRH**, manifestó que durante el período solicitado no se ubicó ninguna licencia médica a nombre de la persona objeto de requerimiento.

2. Información confidencial.

Para confirmar o no la clasificación que la **DGRH** ha anunciado respecto al pronunciamiento de la existencia o inexistencia de la información requerida en los

[6] Consultable en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/remuneracion_servidores_publicos/documento/2026-03/Manual-Remuneraciones-PJF-2026.pdf

[7] Consultable en: https://www.scjn.gob.mx/transparencia/obligaciones-de-transparencia/presupuesto-asignado/cxog-udi

[8] Consultable en: https://www.scjn.gob.mx/transparencia/obligaciones-de-transparencia/presupuesto-asignado

0FkMaIUaNDJYhQhahi8Wy+7SREE5FObT1PZB1DayezA=

2610-10696

puntos 2 y **4** de la solicitud, por considerar que, al tratarse de datos personales, incluso, de carácter sensibles, es posible establecer un vínculo entre un hecho íntimo de aspectos físicos o de salud con una persona física identificada o identificable.

De lo anterior, se debe tener en cuenta que el artículo 6o, apartado A, fracción II[9], en relación con el diverso 16, ambos de la Constitución Política[10], ambos de la Constitución Política reflejan por una parte, la obligación del Estado de proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos, así como a oponerse a su difusión.

Así que, como lo ha interpretado el Pleno de este Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello[11].

[9] **Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.
[…]
A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
[…]
II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Para tal efecto, los sujetos obligados contarán con las facultades suficientes para su atención. Por lo que hace a la información relacionada con los datos personales en posesión de particulares, la ley a la que se refiere el artículo 90 de esta Constitución determinará la competencia para conocer de los procedimientos relativos a su protección, verificación e imposición de sanciones.

[10] **Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.
Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.
[…]

[11] “**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74)”.

0FkMaIUaNDJYhQhahi8Wy+7SREE5FObT1PZB1DayezA=

2610-10696

Es así como de los artículos 115[12] de la Ley General de Transparencia y 3, fracciones IX y X[13], de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (Ley General de Datos Personales), se advierte que los datos personales y los datos personales sensibles, como información concerniente a una persona física identificada o identificable, son confidenciales y no están sujetos a temporalidad alguna, ya que a dichos datos solo pueden tener acceso sus titulares, representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Acorde con lo anterior, para que pueda otorgarse acceso a información confidencial, se debe contar con el consentimiento expreso de la persona de quien se trata, o bien, que las disposiciones en la materia establezcan lo contrario, de conformidad con el artículo 64[14] de la Ley General de Transparencia; cabe destacar que, en el caso, no se actualiza alguna de las excepciones que se establecen en el artículo 119[15] de dicho instrumento normativo, para que esta Institución pueda permitir el acceso a la información solicitada.

[12] **Artículo 115.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.
Se considera como información confidencial de personas físicas o morales: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a las personas particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.
Asimismo, será información confidencial aquella que presenten las personas particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.
Se considera confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme.

[13] **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
[…]
IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;
X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para ésta. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;
[…]

[14] **Artículo 64.** Los sujetos obligados y las personas particulares serán responsables de los datos personales en su posesión de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.
Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de las personas a que haga referencia la información de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 119 de esta Ley.

[15] **Artículo 119.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de las personas particulares titulares de la información.

0FkMaIUaNDJYhQhahi8Wy+7SREE5FObT1PZB1DayezA=

2610-10696

Lo anterior resulta trascendente, en virtud de que el tratamiento de los datos personales se debe dar bajo los principios de licitud y finalidad, entre otros, es decir, única y exclusivamente en relación con las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas relacionadas con la normativa aplicable, de conformidad con los artículos 10, 11 y 12[16] de la Ley General de Datos Personales.

Al respecto, este Comité ha determinado en las resoluciones CT-CUM/A-17-2026-II y CT-CI/A-8-2026 [17] que, para la versión pública de licencias médicas debe omitirse entre otros datos, el **motivo de la licencia**, en virtud de que dan cuenta del estado de salud de la persona, al ser concernientes a su esfera más íntima.

Por otra parte, en términos del Manual que regula las Remuneraciones de los Servidores Públicos del Poder Judicial de la Federación para el ejercicio fiscal dos mil veintiséis, establece la definición del Seguro de Gastos Médicos Mayores, al disponer:

> "**Seguro de Gastos Médicos Mayores.-** Beneficio que se otorga a los servidores públicos, así como a su cónyuge, concubina o concubinario, o pareja del mismo sexo (por matrimonio

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:
I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
II. Por ley tenga el carácter de pública;
III. Exista una orden judicial;
IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o
V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre estos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.
Para efectos de la fracción IV del presente artículo, la Autoridad garante, debidamente fundada y motivada, deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

[16] **Artículo 10.** El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.
Artículo 11. El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.
Artículo 12. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.
El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la legislación aplicable y medie el consentimiento de la persona titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

[17] Consultables en las siguientes ligas electrónicas: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2026-07/CT-CUM-A-17-2026-II.pdf y https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2026-04/CT-CI-A-8-2026.pdf

0FkMaIUaNDJYhQhahi8Wy+7SREE5FObT1PZB1DayezA=

2610-10696

civil o cualquier figura reconocida por la legislación civil) y/o hijos solteros menores de veinticinco años, **ante la eventualidad de un accidente o enfermedad cubierta que requiera tratamiento médico, cirugía u hospitalización.**"

Así que, para este caso, pronunciarse sobre si una persona servidora pública tuvo o no algún padecimiento en particular, o bien, si ejerció o no el seguro de gastos médicos mayores implicaría revelar datos sobre los aspectos físicos o de salud de una persona física identificada o identificable, lo cual, en términos de lo expuesto, deriva en la trasgresión a su intimidad.

En consecuencia, este órgano colegiado estima procedente **confirmar la confidencialidad del solo pronunciamiento de la existencia o inexistencia de la información requerida en los puntos 2 y 4 de la solicitud**, con fundamento en los artículos 115 de la Ley General de Transparencia y 3, fracciones IX y X, de la Ley General de Datos Personales.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se confirma la inexistencia de la información señalada en el apartado 1 del considerando segundo de esta resolución.

SEGUNDO. Se confirma la confidencialidad de la información analizada en el apartado 2 del considerando segundo de esta resolución.

Notifíquese a la persona solicitante, a las instancias vinculadas y a la Unidad de Transparencia.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman la **Maestra Camelia Gaspar Martínez**, Directora General de Asuntos Jurídicos y Presidenta del Comité; el **Maestro Abraham Montes Magaña**, Titular de la Unidad de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y; el **Doctor Gustavo Miguel Meixueiro**

0FkMaIUaNDJYhQhahi8Wy+7SREE5FObT1PZB1DayezA=

2610-10696

Nájera, Director General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes; integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

MAESTRA CAMELIA GASPAR MARTÍNEZ
PRESIDENTA DEL COMITÉ

MAESTRO ABRAHAM MONTES MAGAÑA
INTEGRANTE DEL COMITÉ

DOCTOR GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA
INTEGRANTE DEL COMITÉ

DOCTORA LAURA OROZCO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA DEL COMITÉ

Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con el artículo 34 del Acuerdo General Normativo Número 1/2026 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintisiete de mayo de dos mil veintiséis.

0FkMaIlUaNDJYhQhahi8Wy+7SREE5FObT1PZB1DayezA=

Firmado por: LAURA OROZCO DOMINGUEZ
No. serie: 641779741797661081678430910759976835036248846517
Fecha: 21/10/2026 14:41:33.346 -06:00

Firmado por: CAMELIA GASPAR MARTINEZ
No. serie: 641779741708654708647017291900036643013506630809
Fecha: 21/10/2026 03:17:24.2270000 p. m.

Firmado por: ABRAHAM MONTES MAGAÑA
No. serie: 641779741818892469353173044392025591908216603115
Fecha: 22/10/2026 09:26:36.8000000 a. m.

2610-10696